

LA SOCIEDAD DE COMPONENTES

Jorge Raúl Haddad

1) La adopción del sistema componencial para explotar el objeto social es nula por violar dicho objeto y la causa final societaria. La sociedad así afectada debe disolverse.

2) Se encontrarán legitimados para plantear tal nulidad el juez de oficio, los terceros interesados, y aún los mismos socios otorgantes, denunciándola en la acción u oponiéndola por vía de excepción.

3) Es posible constituir una sociedad para desempeñar como objeto específico la función central de la relación componencial, relegando ésta al plano contractual.

4) Cuando la regulación externa impida tal solución, podrá ser alternativa subsumir el sistema componencial dentro de una unión transitoria de empresas.

Sumario

- Introducción. 1) Descripción del modelo. 2) El encuadre. 2.1) Enfoque contractual. 2.2) Enfoque simulatorio. 2.3) Enfoque societario. 3) Sociedad y componencialidad. 3.1) La colisión. 3.1.1) Componencialidad y objeto. 3.1.2) Componencialidad y causa. 3.2) La sanción. 3.2.1) Con relación al objeto. 3.2.2) Con relación a la causa. 3.3) La legitimación. 3.4) Legislación, doctrina y jurisprudencia. 4) Componencialidad y prestación accesoria. 5) La sociedad como ente coordinador. 5.1) El objeto. 5.2) La causa. 5.2.2) La actividad en común. 5.2.3) Los beneficios. 5.3) La opción cooperativa. 6) Objeción final: la regulación externa.

INTRODUCCIÓN

La temática de esta tan peculiar -y autóctona- modalidad de la práctica societaria, ha sido abordada ya entre nosotros en diversas oportunidades ⁽¹⁾.

(1) v. ZAVALA RODRIGUEZ, Carlos J., Código de Comercio Comentado, Bs. Aires, Depalma, 1976, T. III, pág. 593; AGUERRONDO, G., La empresa consorcio, Bs. Aires, Depalma, 1980

Sin embargo, hemos resuelto encarar el tema, porque advertimos en los trabajos mencionados una fundamental preocupación por el enfoque descriptivo, quizás con mayor inclinación hacia lo sociológico o a los aspectos jurídicos periféricos -responsabilidad relaciones laborales, etc..- y pensamos útil un análisis estrictamente dogmático societario sobre sus datos esenciales a la luz de la normativa vigente.

Las líneas que siguen constituyen un intento, no por cierto de agotar dicho campo, sino más modestamente de dejar planteados algunos de sus aspectos más relevantes, en la esperanza de que retomada en más la posta se pueda arribar a conclusiones asertivas -y por ende útiles al quehacer forense- sobre el particular.

1) DESCRIPCIÓN DEL MODELO

Aunque la figura ha sido ya explicitada, no estará demás puntualizar somera -y sumariamente- los que resultan sus caracteres distintivos -obviamente no podríamos denominarlos tipificantes- de modo de facilitar el ulterior análisis que sobre ellos habrá de hacerse.

La "sociedad de componentes" es una modalidad desarrollada entre nosotros fundamentalmente en el transporte automotor de pasajeros -tiene origen histórico en la privatización de la actividad y su emprendimiento por quienes la servían como agentes de los entes estatales o paraestatales de prestación de corta y media, y algo menos en el de larga distancia. Se ha aplicado también al transporte de cargas y, en otro punto del espectro económico, en la explotación de supermercados.

Ofrece como connotaciones más relevantes las siguientes:

1.1) La sociedad -si su objeto es el autotransporte público de pasajeros- es titular de una concesión o permiso otorgado por la autoridad de aplicación para la explotación de un servicio, y posee -conforme la reglamentación de la actividad- la titularidad de los automotores con los que lo presta.

1.2) Los socios -denominados "componentes"- explotan individualmente (generalmente distribuyéndose las prestaciones rotativamente, y los ingresos resultantes en función del kilometraje recorrido) uno o más de los vehículos que

y en La ley, T. 122, pág. 1012; VERGARA, Omar A., El contrato de explotación por componentes, en Revista del Colegio de Abogados de Rosario, Septiembre de 1969, pág. 94 y sig.; MARTORELL, Ernesto E., y NISSEN, Ricardo A., Las sociedades de componentes, necesidad de su tratamiento normativo, en La Ley, T. 1985-D, pág. 766 y sig.; FAVIER DUBOIS, Eduardo M. (h), La sociedad de componentes del transporte automotor: preeminencia de lo contractual sobre lo societario en R.D.C.O., año 1986, T. 19, pág. 954; MARTORELL, Ernesto E., Conflictos de trabajo en las sociedades comerciales, Bs. Aires, Hammurabi, 1986, T. I., pág. 201 y sig.; ETCHEVERRI, Raúl A., Nuevas figuras contractuales, Bs. Aires, Astrea, 1987, pág. 25; MARTORELL, Jorge E., Las llamadas sociedades de componentes, en El Derecho, T. 118, pág. 888 y sig..

componen el parque rodante, que aportan a la sociedad -y reemplazan en caso de obsolescencia- integrando con ello su porción del capital; y lucran para sí o soportan por sí, los resultados de esa explotación.

1.3) La sociedad desarrolla una o más actividades comunes a todas las explotaciones: v. gr.: administración, relaciones con el ente concedente, control de la prestación, recaudación, manejo del personal, provisión de insumos, eventualmente atención mecánica centralizada, etc.- percibiendo de los componentes en proporción al número de las unidades que explotan, el costo de tales rubros, de modo de presentar siempre un resultado económicamente neutro desde el punto de vista de los resultados.

1.4) Producida la disolución de la sociedad -o la resolución parcial de su vinculación- el componente recupera, vía cuota de liquidación o retiro, el automotor que aportara.

2) EL ENCUADRE

Puestos e explicitar el significado jurídico de la trama relacional así descrita, aparecen diversas posibilidades al intérprete:

2.1) Enfoque contractual

Un primer punto de vista -ciertamente el más directo- ve en la relación componencial un contrato entre la sociedad y el socio como tercero, en la que la primera le encomienda la prestación a que se encuentra obligada, transfiriéndole como contraprestación el resultado económico de la explotación ⁽²⁾.

Obviamente, como en el esquema trazado el accionar de la sociedad carece de fin de lucro, la asignación que se hace de tales resultados es total: nos encontraríamos ante una suerte de contrato parciario al cien por ciento; mejor aún: ante una transferencia -parcial en cuanto a la globalidad del servicio, pero total en cuanto a la comprensión de los derechos, obligaciones y resultados emergentes de la explotación- del permiso o concesión que la sociedad detenta.

2.2) Enfoque simulatorio

Una segunda visión -que incluso es frecuente ver instrumentada- refiere a la figura de la simulación: se afirma que el bien aportado -el vehículo de transporte- es en realidad de propiedad del componente (noción inadmisibles ante el carácter

(2) VERGARA, Omar A.; FAVIER DUBOIS, Eduardo M., ops. y locs. cit.

constitutivo de la anotación registral automotriz) y que figura a nombre de la sociedad en función del cumplimiento de las disposiciones reglamentarias vigentes⁽³⁾.

Se ha procurado incluso deslindar contractualmente entre componentes y con la sociedad, las responsabilidades ante terceros emergentes de la actividad, en convenciones obviamente inoponibles a quienes resulten ajenos a ellas.

Este orden de ideas es el generalizado entre los profesionales contables que, con recurso a la noción de "realidad económica" -con valimiento impositivo-excluyen del activo social tanto los bienes de uso (constituidos por las unidades que integran el parque rodante) como los resultados que se asignan individualmente a cada componente, patrimonio y réditos sobre los que estos últimos tributan por sí.

Esta postura, refleja lo que en la práctica define la perspectiva psicológica del componente, que ve en la unidad "su" coche, mantenido con "sus" gastos, y productor de "su" recaudación, y al que por lo tanto trata con el esmero de quien cuida sus pertenencias, circunstancia que constituye precisamente la razón de ser de la modalidad componencial.

2.3) Enfoque societario

Finalmente, se ha intentado dar expresión propiamente societaria a la compleja trama de relaciones que presenta la llamada sociedad de componentes, a través de la confección de reglamentos internos, en los términos del art. 5, 2º párrafo LSC.

En los mismos, y junto a la descripción de los derechos y obligaciones emergentes para socios y sociedad, la atribución diferenciada de resultados se presenta como una optimización en su asignación, con miras al mejor cumplimiento del objeto social.

En esta posición se encuentra el trabajo de Martorell y Nissen⁽⁴⁾ que asigna a la sociedad resultante un carácter complejo, a la vez intuitu personae y de capital.

Puede colegirse, como una primera conclusión de lo expuesto, que no existe consenso sobre la naturaleza jurídica del régimen componencial. En todo caso, cabría resaltar sobre dos planos distintos las notas indubitables del mecanismo: - en lo jurídico, establece un conjunto de relaciones en las que el componente se sitúa como tercero a la sociedad.

En lo económico, se traduce en la descomposición del resultado de la

(3) Se refiere a esta conceptualización MARTORELL, Jorge E., Las llamadas ... cit., cap. IV, rechazándola, pero sin explicitar el distinto encuadre que tendría la dicotomía dominial vehículo-sociedad.

(4) Op. y loc. cit., tras abandonar el primero de sus autores la tesis de la tipicidad específica.

actividad social en parcelas independientes, y en su desplazamiento hacia el componente.

3) SOCIEDAD Y COMPONENCIALIDAD

Aunque la problemática en general no ha sido planteada, va de suyo que la primera inquietud que, en un orden lógico y cronológicamente previo a los restantes desarrollos genera el tema en los términos en que se lo expone, es la de la compatibilidad entre la mecánica del negocio y los límites de la institución societaria. Intentamos aquí una aproximación:

3.1) La colisión

Como expresáramos, reducido ahora a su mínima expresión, la sociedad detenta una concesión de transporte y tiene por objeto explotarla, pero no lo hace, siendo sustituida por los componentes en dicha actividad. Ello sugiere el planteo de algunas dicotomías:

3.1.1) *Componencialidad y objeto:*

La índole de las operaciones descriptas, no puede aceptarse implicatoria de la consecución de su objeto por la sociedad.

Desde el punto de vista societario, no se trata aquí de un caso de subcontratación en terceros, socios o no (figura que podría entenderse válida en la tipificación de la relación componente/sociedad) sino de la traslación de la explotación que constituye dicho objeto en cabeza de sujeto distinto a la sociedad⁽⁵⁾ ello porque -al menos en la esfera interna la entidad no la asume como propia, ni se ve afectada por su inejecución.

A sostener esta conceptualización concurre muy especialmente la apuntada circunstancia del resultado "neutro" que para la sociedad arroja la práctica del transporte: tal neutralidad, asegurada por la mecánica componencial, resulta incompatible con la noción de explotación del objeto social, que lleva implícita -según lo prevé el mismo art. 1 LSC- la posibilidad de generar beneficios a participar o pérdidas a soportar.

Más aún: si se analiza con detenimiento, podrá advertirse que, con relación al específico -"preciso y determinado"- objeto social del transporte, la sociedad

(5) Cfr. VERGARA, O., op. cit., cap. I, pág. 95: "el cumplimiento del objeto, o para ser más exacto, la explotación del negocio principal, no se hacen por el ente societario sino por intermedio de terceros".

guarda una suerte de forzosa inactividad, puesto que la entidad organizada según este esquema, no sólo no desarrolla actos de transporte, sino que hipotéticamente le estaría vedado hacerlo por sí.

Partiendo de la noción de actividad como "ejercicio efectivo de los actos por la sociedad en funcionamiento" ⁽⁶⁾ y recordando que "la participación en los beneficios y en las pérdidas exige una actividad permanente determinada por la estructura asociativa" ⁽⁷⁾ la misma adquiere nivel de esencialidad, a punto de fundamentar su ausencia la disolubilidad del ente ⁽⁸⁾.

La "sociedad de componentes" no se dedica a explotar el transporte: se ocupa, sí, de organizarlo, vigilarlo, etc., pero la actividad del transporte la ejercita el componente; y es obvio que la "actividad" a la que nos venimos refiriendo es la propia de la sociedad, y no la de un tercero, pues de lo contrario se caería en la paradoja de que una única actividad sirviera a la vez a un objeto social y a una finalidad individual -quizás ésta en manos también de una sociedad, con lo que una sola actividad actuaría ya dos objetos societarios- lo que patentiza el error.

Convengamos, entonces, en que la "sociedad de componentes" no desarrolla actividad dirigida a cumplir su específico objeto (de transporte o el equivalente que tuviera).

3.1.2) *Componencialidad y causa:*

No obstante la aparente conclusividad de lo hasta aquí desarrollado, conviene bucear en la mecánica componencial y preguntarnos sobre el porqué de las asimetrías expuestas: resolver tal inquietud nos lleva a examinar la causa de la sociedad, pues es allí donde, a nuestro entender, reside el meollo de la cuestión.

Recordemos que la causa fin en los contratos es ⁽⁹⁾ el elemento teleológico: el negocio es sólo un medio que el sujeto emplea en cuanto se propone obtener de él un determinado efecto; la voluntad de dar vida a un negocio, depende de su finalidad, que es lo único que el sujeto tiene en vista.

En nuestro plano, y aún para quienes adscribimos a entender la sociedad como un ente, independientemente de su génesis contractual, la noción de causa mantiene su vigencia aplicada a aquél; es incluso receptable su versión clásica:

(6) HALPERIN, I., Curso de derecho comercial, Bs. Aires, Depalma, 1972, pág. 231, N° 7.

(7) FARINA, Juan M., Tratado de Sociedades Comerciales, Rosario, Zeus, 1980, T. I, Cap. IX, N° 199, pág. 236.

(8) CACERES, Gonzalo E., La inactividad como causal de disolución de las sociedades, El Derecho, T. 80, pág. 595.

(9) MESSINEO, Francesco, Manual de derecho civil y comercial, trad. S. Sentis Melendo, Bs. Aires, Ejea, 1954, T. II, pág. 371, N° 3.

“ejercicio en común de una actividad económica para dividir las utilidades”⁽¹⁰⁾ esto es, como una “comunidad de fin calificado”.

De todos modos, el elemento mantiene su característica de esencialidad a la constitución de la figura⁽¹¹⁾. Ciertamente es que nuestro art. 13 LSC. admite la corrección del defecto causal mediante la nulificación limitada a la estipulación anticausal, pero ello no empece -según veremos- a su reconocimiento como elemento esencial; simplemente el legislador ha asignado en el caso naturaleza accesoria, y por ende secundaria, a las específicas estipulaciones allí referidas, al contrario de cuanto -apunta Brunetti⁽¹²⁾- entendía la antigua doctrina, que anulaba a la sociedad in totum, solución que, por lo demás, es la genérica de nuestro código civil.

Nótese que, según enseña este autor, la noción de causa es la decisoria para diferenciar a la sociedad de diversas figuras en las que dicho elemento implica una operatoria no común: así, específicamente con relación a la sociedad en participación -a la que no reconoce naturaleza societaria- afirma que “existe en la asociación una comunidad de fin derivada de la comunidad de medios, pero falta el elemento del ejercicio en común que significa el ejercicio de actos volitivos y ejecutivos”.

Es estas condiciones, confrontada la mecánica en análisis con la premisa causal societaria, cabe inexorablemente concluir que el modo componencial no es una sociedad.

Postulamos que la sociedad no explotaba su objeto; he aquí el porqué: el objeto lo explota cada componente por sí y para sí. En la “sociedad de componentes” no hay ejercicio de una actividad económica en común: la explotación de un componente es independiente de la de los restantes, y los consecuentes resultados también. Un componente puede percibir beneficios, y otro sufrir pérdidas; uno desarrollar una política comercial -v.gr.: reinvertir los beneficios- y otro exactamente la contraria. La noción de unidad -de patrimonio, de actividad, de resultados- esencial a la sociedad, es aquí la gran ausente.

Ello explica algunas de las connotaciones propias de la operatoria componencial, que no son sino reflejo de esta disposición causal; decía Brunetti⁽¹³⁾ en relación a las consecuencias de la causa como elemento aglutinante, que “precisamente por eso los medios patrimoniales pertenecen al conjunto social, cuya actividad está dirigida a la consecución del intento común”; inversamente, aquí la pretensión de propiedad individual de los bienes de uso trasluce la no comunidad de las finalidades.

(10) BRUNETTI, Antonio, Tratado de derecho de las sociedades, Bs. Aires, Uthea, 1960, T. I, Secc. Quinta, Nº 90, pág. 260 y sig..

(11) FARINA, Juan M., op. cit., T. I, Nº 201, pág. 239.

(12) BRUNETTI, Antonio, op. y loc. cit.-.

(13) BRUNETTI, Antonio, op. y loc. cit.-.

3.2) La sanción

Si la sociedad de componentes incurre en transgresión a elementos esenciales, cabrá analizar las consecuencias que dichas falencias habrán de traerle. A tal fin, encaeremos puntualmente ambos flancos de los vicios que le atribuimos:

3.2.1) *Con relación al objeto:*

Marginando el tema de la específica inactividad y su apuntada consecuencia disolutoria -subsumibles como consecuencia- tenemos una sociedad que, teniendo un objeto -lícito y para el que detenta los recaudos que la habilitan- no lo explota, desarrollando una operatoria en todo caso diferente de la enunciada en aquél.

Aunque no se explicita, va de suyo que la exigencia del art. 11 inc. 3º LSC -designar un objeto, que debe ser preciso y determinado- unida a la del art. 94 inc. 4º id. -además vigente y posible- supone el que la sociedad desarrolle ese objeto, y no otro.

La infracción a tal elemento -objeto societario- esencial a la existencia de sociedad, debiera ser entonces -sobre todo en imposibilidad de alternativas- la de su disolución.

El tema -quizás por obvio- no ha sido mayormente desarrollado en la doctrina vernácula, ni tampoco se conocen muchos pronunciamientos jurisprudenciales sobre el particular.

En el primero de los terrenos, sólo conocemos el pronunciamiento de Radresa ⁽¹⁴⁾ quien sostiene -con relación a un determinado tipo societario, pero en consideraciones susceptibles de ser extendidas a su generalidad- la no sancionabilidad del abandono del objeto, con fundamento en la inexistencia de perjuicios entre los socios o a terceros. No compartimos tal solución: no es del caso desarrollar aquí cuanto se ha dicho sobre la importancia del objeto, ni reiterar el especial cuidado y énfasis que los redactores de la ley de sociedades comerciales pusieron en acotar los abusos que a la sazón se cometían a través de su indeterminación o generalidad. Baste observar que, con el criterio expuesto, el inc. 3º del art. 11 LSC debería tenerse por no escrito.

En el sentido que propugnamos, se ha advertido en sede foránea que "puede ocurrir que la sociedad prolongue su curso mediante una actividad de hecho sin concordancia con el objeto social definido en los estatutos. En esta eventualidad,

(14) RADRESA, Emilio, *Sociedades colectivas*, Bs. Aires, Astrea, 1973, Cap. V, # 48 d), pág. 110: "Lo que no nos parece es que la sociedad pueda transformarse en nula por incumplimiento del objeto, en la medida que las negociaciones que realice sigan siendo comerciales y lícitas. No encontramos sanción de ninguna clase para tal actitud."

la sociedad debe ser *stricto sensu* considerada como disuelta" (15).

Un conocido fallo local hizo en su momento referencia al tema pronunciándose por la invalidez (16). Mas específicamente aún, otro tribunal concluyó -en un plexo de otras razones- que "las sociedades deben tener un objeto preciso y determinado y además satisfacerlo a través de una actividad propia cuya ausencia es causal innominada de disolución", agregando más adelante que "análogamente se disuelve la sociedad lícita cuando resquebraja su objeto legal e incurre en ilicitudes (art. 19 LSC)" (17).

Por cierto, esta última cita legal no parece desacertada, si se advierte que, exigiendo la ley cumplir el objeto social establecido, el ejercicio de uno distinto implica un quiebre del mandato legal, y por ende una suerte de ilicitud.

En definitiva, la sociedad que teniendo un específico objeto de prestación de transporte -u otro equivalente- monta un sistema componencial y se sujeta a él como única estructura posible de explotación, debe ser disuelta por infracción a dicho elemento esencial. Si la modalidad componencial ha sido instituída ab initio, el contrato social será nulo, y la sociedad deberá consecuentemente liquidarse; si la adopción de tal mecánica fue subsecuente, lo nulo sería la resolución societaria que la estableció, con iguales consecuencias liquidatorias.

3.2.2) *Con relación a la causa:*

El campo de incumbencia de la causa en la ontología societaria ha sido entre nosotros -quizás por influencia de las tesis anticausalistas- muy poco desarrollado. No obstante, y como ya viéramos, no pueden haber dudas de la existencia de dicho elemento entre los componentes societarios, y de su connotación de esencialidad.

Ello así por cuanto -mas allá de su imbricación en un "cielo" conceptual halla receptado en el ordenamiento normativo vigente, que refiere al mismo en sus arts. 1º y 13º. Ya hemos hecho -v. supra 3.1.2)- una marginal referencia a este

(15) GUYENOT, Jean, Los ocho casos comunes de disolución de las sociedades civiles y comerciales, en R.D.C.O., T. 14, pág. 800.

(16) Se resolvió que "teniendo en cuenta la finalidad para la cual se pretende constituir esas sociedades (es decir su posterior "venta") y la naturaleza de la personalidad societaria esbozada precedentemente, se advierte que existe un abuso de las normas jurídicas que admiten la creación del instrumento técnico que permite a la pluralidad de socios obrar como unidad en el mundo jurídico, toda vez que se crea un ente vacío de contenido en cuanto el objeto social declarado en cada caso no se corresponde con el objeto real para el cual se las constituye." Del dictamen del Fiscal de Cámara, hecho suyo por la CNCom., Sala C, mayo 21-979, en La Ley, T. 1979-C, pág. 294. Sin embargo, podría apuntarse que en el caso fallado más que infracción al ejercicio del objeto -ya que no se ejercita ningunola hay a la causa, que no sería la de operar en común para repartir beneficios soportando eventuales pérdidas, sino la de lucrar con la realización de un trámite vacío de contenido real.

(17) Cám. Ap. Civ. y Com., Rosario, Sala II, acuerdo N° 43, del 25 de Septiembre de 1989.

último. En cuanto al priemro, introduce explícitamente parte del elemento causal, al referir a la participación en beneficios y soporte de pérdidas -que se repite en el art. 11 inc 7º LSC- omitiendo, es cierto, la circunstancia de que la misma surja de una operatoria común, de todos modos uniformemente aceptada como propia y esencial al ente societario.

No se nos escapa que la norma del art. 1 LSC ha sido en alguna oportunidad tildada de meramente programática y por tanto no preceptiva. Pero, sin dejar de valorar tal alternativa, adscribimos a la tesis opuesta por razones técnicas de peso: por de pronto, el texto posee una literalidad imperativa (habrá sociedad...) incompatible con una naturaleza descriptiva; mas allá de esto, cabe en principio convenir en que el legislador no ejerce pedagogía jurídica sino emite mandamientos destinados a ser cumplidos: toda hermenéutica que conduzca a nulificar -o desvalorizar como ente normativo- el objeto analizado, debe ser reputada disvaliosa.

Como se dijera "una interpretación contraria implica una derogación de la literalidad -y del espíritu- del precepto" (18).

Sentada entonces la esencialidad del elemento causa, cabrá concluir que su defeción arrastra la del ente societario, ello a través de similar iter lógico-jurídico al sostenido con relación a la infracción objetal. Y no obsta a ello, según vimos, el que en los supuestos del art. 13 de la ley -propios del campo causal- el legislador mercantil haya optado por la restricción de la nulidad al ámbito de la cláusula viciosa, desde que tal alternativa resulta posible -como excepción, por ello expresa en la ley- en situaciones puntuales como las allí tratadas, pero no cuando la contradicción hace a la sociedad en su globalidad (cfr. supra 3).

1. 2), y el allí expuesto criterio de Brunetti en op. y loc. cit.). No caben soluciones menos drásticas: cierto es que en el conceptualmente poco investigado campo de la inoponibilidad de la personalidad jurídica (art. 54 3º párr. LSC) subyace en esencia un tema de desviación causal al que -también como excepción- adscribe la sanción restringida de inoponibilidad (19). Pero ello se da donde la causa se simula existente en función del aprovechamiento de la personalidad societaria ante terceros, y ésta se desecha en aras de su protección; en otros supuestos, como el aquí en análisis o los de causa ilícita, el vicio causal debe dar lugar a una forma más amplia de ineficacia, como lo es la de nulidad.

Nuestra jurisprudencia no abunda en casos explícitos de recepción del defecto causal. No obstante, se ha apuntado que algunos supuestos de nulificación

(18) Fallo cit. en (17), con relación al carácter productivo del objeto social.

(19) Cfr. OTAEGUI, Julio C., *Invalidez de los actos societarios*, Bs. Aires, Abaco, 1978, # 46, 3), y caps. VII a IX.

judicialmente operada por objeto ilícito, lo son en realidad por causa ilícita ⁽²⁰⁾.

3.3) La legitimación

Como el punto guarda íntima vinculación con la naturaleza de las nulidades societarias y el desarrollo de esta temática excede los límites de la ponencia, hemos preferido derivarlo a una separata, donde formulamos un esbozo de la cuestión ⁽²¹⁾.

Sólo diremos aquí que, a tenor de la tesis allí sostenida, postulamos que la nulidad que entendemos se da en el caso es de carácter absoluto, por lo que (art. 1047 C.C.) se encontrarán legitimados para plantear tal nulidad el juez de oficio, los terceros interesados, y aún los mismos socios otorgantes, denunciándola en la acción u oponiéndola por vía de excepción.

3.4) Legislación, doctrina y jurisprudencia

La figura carece de recepción en nuestra legislación.

Se ha apuntado ⁽²²⁾ que hay disposiciones que refieren el vocablo "componente" -art. 1º l. 15.590- pero ello no implica reconocerle status jurídico alguno: se trata sólo de colocar la situación en el plexo fáctico descrito como objeto de regulación en la norma (en el caso, para sentar que le alcanzan las cargas previsionales); a lo sumo, implica un juicio de existencia.

No conocemos que en doctrina se haya planteado en forma explícita y sistematizada -intento quizás pretencioso de estas líneas- la nulificación que postulamos.

En el que constituyera posiblemente la primer referencia al tema, Carlos Juan Zavala Rodríguez ⁽²³⁾ se pronunció por entender a la figura como un distinto tipo, no legislado, concluyendo de ello su atipicidad y consecuente irregularidad. Análoga conclusión -sólo en cuanto a la tipicidad- parece desprenderse de otro trabajo, también de antigua data ⁽²⁴⁾.

Sin perjuicio de valorar la tesis en el momento histórico en que se expuso, cabe hoy oponer dos objeciones a tal solución: por una parte, se advierte que la irregularidad no es consecuencia lógico jurídica de la atipicidad -sancionada con la nulidad en su forma más extrema (inconfirmable e insubsanable) por el art. 17

(20) FARINA, Juan M., op. cit., T. I, Nº 198, pág. 235, glosando un fallo de la S.C. Bs. Aires. Nov. 25-958, en A. y S., 958-V-434.

(21) Se acompaña como addenda a la presente ponencia.

(22) MARTORELL, Ernesto E., y NISSEN, Ricardo A., op. cit.

(23) ZAVALA RODRIGUEZ, Carlos J., op. y loc. cit.

(24) AGUERRONDO, G., op. cit., en La Ley.

LSC- sino de la no acabada constitución de una sociedad de los tipos previstos por la ley (art. 21 LSC).

Bajo otro enfoque, las conclusiones que postulamos no derivan -en el esquema básico, de sociedad que cumple su objeto a través de la explotación componencial- hacia otro tipo de sociedad: como atinadamente sostiene Etcheverry ⁽²⁵⁾ no hay en la de componentes un tipo ni un subtipo de sociedad, sino la coexistencia de una figura societaria regular con un funcionamiento atípico (expresión ésta que entendemos utilizada en su sentido lato). Aquí hay imposibilidad de sociedad, por falencia de los que constituirían sus elementos esenciales - objeto y causa- cualquiera fuere el tipo que se quisiera crear para encuadrarla.

Se ha propuesto también como solución alternativa la regulación de la explotación componencial a través de un reglamento interno -v. supra 2.3) y cita (4)- pero cabe apuntar que ello no salva al ente de las deficiencias apuntadas, las que dado su carácter esencial no podrían ser coonestadas por una reglamentación que, invirtiendo la pirámide jurídica, resultaría así derogatoria de la ley.

Otros autores han referido al tema -lo señalamos ab initio- en aspectos puntuales, analizando p. ej., los puntos de colisión societarios y laborales y reclamando la necesidad de su tratamiento normativo ⁽²⁶⁾ negando estatuto laboral al componente ⁽²⁷⁾ agregando los aspectos dominiales y fiscales ⁽²⁸⁾ o encontrando preeminencia de lo contractual sobre lo societario ⁽²⁹⁾. En cuanto a la jurisprudencia, los pocos fallos que se conocen han marginado considerar su validez -admitiéndola con ello implícitamente- y remitiéndose a la solución de las cuestiones puntuales que integraran la litis. Así, se ha resuelto p. ej. la indisolubilidad del vínculo entre parte societaria y derecho de explotación del componente a los fines de su cesión ⁽³⁰⁾, el carácter de contrato parasocietario interpartial de la relación componencial ⁽³¹⁾ o apuntado -en el marco de un esquema contractual- la carencia de derechos de propiedad en cabeza del componente sobre los bienes emergentes de la explotación ⁽³²⁾.

Como excepción, encontramos un pronunciamiento descalificatorio de la explotación componencial ⁽³³⁾ con relación a las sociedades de capital, fundamen-

(25) ETCHEVERRY, Raúl A., op. y loc. cit.

(26) MARTORELL, Ernesto E., y NISSEN, Ricardo A., op. cit.

(27) MARTORELL, Ernesto E., Conflictos ... cit.

(28) MARTORELL, Jorge E., Las llamadas ... cit.

(29) FAVIER DUBOIS, Eduardo M. (h), La sociedad ... cit.

(30) CNCom., Sala C, nov. 09-988, en La Ley T. 1989-B, pág. 373 y sig..

(31) CNCom., Sala E, Mayo 16 1986, en R.D.C.O., año 1986, T. 19, pág. 953.

(32) C.Ap. CC, Rosario, Sala II, acuerdo N° 88, del 09 Nov. 1988.

(33) Juzg. Nac. 1° Inst. Com. 26, Oct. 07-988, en R.D.C.O., año 1989, T. 22, pág. 575.

tado en la imposibilidad de traer a la misma aportes de trabajo o servicios personales, dadas las limitaciones impuestas por los arts. 38,39 y 45 LSC. Esto puede ser objetado en tanto es concebible escindir la relación componencial en el aporte en propiedad de un bien determinado -el vehículo transferido a nombre de la sociedad- y un sinalagma de derechos personales emergentes del contrato de explotación; pero es rescatable la observación sobre la vigencia del (mal) llamado orden público societario, cuyos límites no se deben trasgredir.

4) COMPONENTIALIDAD Y PRESTACIÓN ACCESORIA

Se ha apuntado ⁽³⁴⁾ como alternativa para el encuadre de la figura el marco de las prestaciones accesorias (art. 50 LSC): la incorporación del vehículo constituiría el aporte al capital, y el desempeño del servicio la prestación, siendo el neto de recaudación la retribución de esta última.

Es posible que, forzando en algo los criterios, la figura de la prestación accesoria dé respuesta a los interrogantes puntuales que en materia de aportes, servicios y resultados genera la explotación componencial. Pero desgraciadamente el intento no solventa los cuestionamientos básicos que hemos desarrollado y, más aún, podría afirmarse que los realza.

Históricamente la prestación accesoria nace para asegurar el cumplimiento del objeto social proveyendo insumos. Esto es: hay una sociedad con objeto definido y actividad propia tendiente a su desarrollo, y una prestación accesoria a cargo del socio, que coadyuva al desenvolvimiento de aquél. En cambio, en la sociedad de componentes, el socio desplaza a la sociedad de la explotación de dicho objeto, y la deja ejercitando una actividad distinta de la que tendería a su cumplimiento.

En última instancia, el hilo del razonamiento nos conduce nuevamente a la tergiversación de la causa social: la prestación accesoria tiende a contribuir a la operatoria común; la explotación componencial por definición la excluye.

5) LA SOCIEDAD COMO ENTE COORDINADOR

Hasta aquí, hemos analizado el caso típico de la sociedad que tiene un objeto determinado (ej. transporte) y no lo explota, desarrollando la actividad propia de un objeto distinto: coordinar los aspectos comunes a la explotación por los componentes, prestar determinados servicios de carácter general, etc.. Surge

(34) MARTORELL, Jorge E., *Las llamadas ... cit.*, Cap. V, pág. 892, con invocación de la autoridad del Dr. Jaime Anaya.

entonces la pregunta sobre si dicha actividad es susceptible de encuadrarse en los moldes societarios, y, en su caso, en qué condiciones.

Pensamos que la respuesta puede ser afirmativa, y a tal fin delinearemos sumariamente los extremos a cumplir:

5.1) El objeto

La existencia de la sociedad comercial se encuentra sujeta a la enunciación de un objeto posible y precisamente determinado: la actividad que hemos descripto ¿lo configura?

Entendemos que sí: la única precisión que la normativa societaria enuncia sobre el contenido sustancial del objeto es la del art. 1 LSC, donde se dispone que el ente ha de aplicar su patrimonio a la producción o intercambio de bienes o servicios. Por ello, se postula que el objeto social ha de ser productivo, aunque no adquiera forma empresarial.⁽³⁵⁾ En tales términos, el coordinar prestaciones individuales, proveer insumos, representar ante terceros, etc., constituyen servicios a producir, susceptible de ser encuadrados en el concepto así delimitado.

Pero, ello sí, la sociedad habrá de conformarse a tenor de tales pautas: su objeto habrá de ser no "prestar servicios de transporte" sino "coordinar, regular, etc. ... los servicios de transporte prestados por terceros" (el contrato dirá sí socios o no, y en su caso un reglamento y eventuales contratos individuales de explotación precizarán las condiciones). Sólo así su actividad habrá de constituir un adecuado desarrollo del objeto.

5.2) La causa

Queda por analizar la justificación de la sociedad así encauzada, en función de las pautas causales. Veámosla:

5.2.1) La actividad en común

El cuadro trazado configura ahora sí, una actividad común: actúa la sociedad, por medio de sus representantes, aplicando a ello los bienes propios del ente -v. gr. las oficinas administrativas- y sus lineamientos son dados por los socios a través de la organicidad propia del tipo; cualquier resultado eventualmente negativo -p.ej., imposibilidad de un recupero por insolvencia del deudor- incidirá en todos

(35) FARINA, Juan M., op. cit., T. I, Cap. VI, Nº 99, pág. 122. En una postura extrema, Fernando H. MASCHERONI (Sociedades Anónimas, Bs. Aires, Universidad, 1986, Cap. I, Nº 4, pág. 11) identifica al objeto con el desarrollo empresarial, tesis que excede las prescripciones normativas.

los socios en su proporción.

5.2.2) *Los beneficios*

El que la sociedad no se encuentra orientada a obtener un lucro -el apuntado carácter esencialmente neutro de su actuación- tampoco obsta a la pauta causal. Es sabido (art. 1 LSC) que basta al ente procurar en sentido amplio beneficios -noción abarcativa de la de lucro⁽³⁶⁾- de los que participen los socios.

Y es precisamente lo que aquí se da: los socios obtienen de la sociedad un conjunto de servicios que los benefician en el ejercicio de sus propias explotaciones.

5.3) La opción cooperativa

Un orden de ideas similar al enunciado motivó que entre nosotros -sobre todo en la etapa inicial- sociedades de componentes adoptaran la forma cooperativa. Fueron concebidas como de trabajo o de producción (de servicios), variante esta última más ajustada a la configuración componencial.

En ellas resultaba (sobre todo en su momento) más fácil admitir el fin no lucrativo y la coexistencia de tareas individuales relativamente independientes a cargo de los socios. Sin embargo, la solución pronto mostró inconvenientes casi insalvables: por una parte, no todos los escollos funcionales quedaban salvados, persistiendo la colisión entre aspectos de la explotación individual y la entidad social; bajo otro aspecto, el carácter abierto del ente -y la prioridad de incorporación del propio personal- conspiró contra la seguridad jurídica de los componentes, obviamente no dispuestos a repartir su esfuerzo -traducido en el "valor empresa marcha" o en términos de transporte "chapa"- a los demás.

La pérdida de algunos de los beneficios fiscales que rodeaban a las sociedades cooperativa vino a acentuar esta situación, y hoy prácticamente no existen explotaciones componenciales nuevas que se encaren bajo tal encuadre.

6) OBJECCIÓN FINAL; LA REGULACIÓN EXTERNA

Hemos concluido la factibilidad de conformar una sociedad no ya "de componentes" sino llamaríamos "central" o "administradora" de la explotación componencial. Esto agotaría el análisis en el campo societario, pero resta verificar la corrección de la figura así definida con relación al resto del ordenamiento jurídico, en particular frente al cartabón de las regulaciones administrativas de la actividad a encarar.

(36) FARINA, Juan M., op. cit., T. I, Cap. IV, Nº 54, pág. 73 y Cap. IX, Nº 205, pág. 241.

Obviamente, nos ceñiremos a partir de aquí al sector del autotransporte público de pasajeros, que relevantemente presenta dicha característica, desde que en las actividades no reguladas la solución elaborada sería de plena aplicación.

Uniformemente las regulaciones establecen que la prestación del servicio ha de ser efectuada por el titular del permiso o concesión -que deberá ser un sujeto unipersonal o una sociedad organizada- prohibiendo bajo pena de caducidad la cesión, a cualquier título, de la habilitación otorgada.

Y la explotación del servicio por los componentes, sujetos distintos de la sociedad, implica la traslación que la ley prohíbe: lo irrefutable es que quien asume la efectiva prestación no es quien figura como titular de la concesión.

Esto no es casual: aún sin seguir las pautas de validez que le trazáramos (y quizás más sin ellas) la componencialidad implica -supra 2.2)- una forma de simulación: se simula la propiedad de los vehículos por la sociedad para satisfacer las exigencias reglamentarias, y se simula la existencia misma de la sociedad para acceder a la titularidad de la línea.

Como vemos, el esquema trazado cierra en todas sus facetas: el defecto causal que acusáramos obedece a una típica motivación simulatoria.

Y, en tanto tiende a burlar una prohibición legal, es ésta una simulación ilícita, que no debe prosperar.

Cabe preguntarse cómo es posible que situación tan extrema como la planteada no haya sido señalada hasta la fecha: pensamos que ha sido porque quienes se aplican al derecho comercial poseen una actitud recepticia a los cambios que introduce la praxis: se trata ciertamente de la disciplina jurídica con más inmediatez en la realidad y que con mayor premura se adecua a su veloz evolución. Pero tal dosis de buena voluntad no debe hacer olvidar que la primera obligación del jurista es la del respeto a la ley y que, sin perjuicio de promover su actualización cuando lo crea pertinente, en tanto exista un orden jurídico es menester aplicarlo en aras de un irrenunciable principio de seguridad jurídica, que es también justicia.

Y como no queremos cerrar estas líneas sin procurar un aporte positivo, nos permitimos sugerir -ello como mera hipótesis de trabajo para un futuro desarrollo- una alternativa de entre las herramientas jurídicas vigentes que podría adaptarse válidamente a la mecánica descripta y superar las objeciones señaladas: nos referimos a la unión transitoria de empresas legislada en los arts. 367 y sig. y 377 y sig. de la LSC.

La misma responde en esencia a las denotadas características de ausencia de fin de lucro y traslación de las ventajas a las agrupadas (art. 368 LSC), necesidad de un fondo común operativo (id. 372) responsabilidad solidaria ante terceros (id. 373) y desarrollo de un servicio concreto -como sería el determinado por una concesión o permiso- (id. 377) y, mediante la regulación contractual que la normativa

permite, se podría adecuar razonablemente a la mecanicidad de la figura.

Nótese una diferencia esencial: en la "sociedad de componentes" de transporte, el problema reside en que los vehículos son de pretendida propiedad de quienes no resultan titulares de la concesión: en la solución propuesta, como la agrupación no es sujeto de derecho (art. 367 2º párr. LSC) las agrupadas serán a un tiempo titulares del permiso y de los vehículos, y la licitud del emprendimiento será así inobjetable.

En abono de la factibilidad de esta solución, puntualizamos que la misma ha sido ya recogida por las autoridades de aplicación, habiéndose p. ej., previsto expresamente la posibilidad del otorgamiento de concesiones a este tipo de agrupaciones por la Municipalidad de Rosario.